TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 155/2023

Resolución nº 174/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 27 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la entidad Agencia de Suscripción Triple A Plus, S.L., contra

el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del

contrato de servicios de "Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil/Patrimonial del

Servicio Madrileño de Salud" de la Consejería de Sanidad, número de expediente PA

SER 44/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 3 de abril de 2023 en el Boletín Oficial de

la Comunidad de Madrid y el 4 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 52.499.994 euros y su plazo de

duración será de 24 meses.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

A la presente licitación se presentó una empresa que no es la recurrente.

Segundo.- Los pliegos que rigen la presente licitación se publicaron el 4 de abril de

2023.

Tercero.- El 19 de abril de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en

materia de contratación, formulado por la representación de TRIPLE A PLUS en el

que solicita que se modifique el PCAP y el anuncio de licitación ampliando el plazo de

presentación de ofertas, hasta llegar al mínimo previsto en el artículo 156 de la LCSP.

Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva

el recurso.

El 21 de abril de 2023 el órgano de contratación remitió el expediente de

contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso

y la imposición de multa por temeridad y mala fe.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación y el

PCAP se publicaron el 4 de abril de 2023, e interpuesto el recurso dentro del plazo de

quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y el PCAP de un

contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es

recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto.- Como cuestión previa es preciso analizar la legitimación del recurrente para

interponer el presente recurso toda vez que no ha presentado oferta en el presente

procedimiento de licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso

especial en materia de contratación a aquellos "cuyos derechos e intereses legítimos,

individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de

manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso".

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013,

de 23 de octubre, 87/2014, de 11 de junio, o 22/2015 de 4 de febrero),o en las más

recientes 106/2022 y 462/2022, la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal

Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por

parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la

obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un

perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta

y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación

que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica

cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar

afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la

estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid



Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: "Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contenciosoadministrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de guien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)".

Este Tribunal comparte criterio con el Tribunal Administrativo Central que ha establecido, valga por todas la Resolución nº 1298/2019 que establece "En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre recientemente hemos declarado que: este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: 'Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial'. Traslado este

criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente

los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la

impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en

la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este

sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de

julio:

El recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la

entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no

impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los

pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre. Este Tribunal ha resuelto ya en

diferentes resoluciones sobre la legitimación del recurrente que no participa en el

procedimiento de contratación, admitiéndola excepcionalmente (por todas, Resolución

924/2015, de 9 de octubre) cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al

recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala

Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7^a, Sentencia de 5 Junio 2013),

circunstancia esta que no es el caso ahora examinado.

(...) Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una

licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya

visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto

de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado

en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no

admitiéndose una acción popular en esta materia.

(...) Ante la falta de desarrollo pormenorizado por la recurrente de los motivos

que imposibilitaron la presentación de oferta, procede negarle legitimación para

recurrir y, en consecuencia, inadmitir el recurso presentado".

En el presente supuesto el recurrente impugna el anuncio de licitación y el

PCAP, sin embargo, posteriormente no presenta su oferta, por ello procede analizar

si estamos ante un supuesto de falta de legitimación.

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El único motivo de impugnación es su desacuerdo con el plazo establecido para

presentar la oferta. En ningún momento referencia cláusula alguna que le impida

participar en el procedimiento de licitación.

Lógicamente el plazo de presentación de ofertas no le impide la participación

en el procedimiento y además no conculca el principio de igualdad pues todos los

potenciales licitadores disponen del mismo plazo.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina expuesta procede inadmitir el

recurso por falta de legitimación.

Inadmitido el recurso no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares

solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la

representación legal de la entidad Agencia de Suscripción Triple A Plus, S.L., contra

el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del

contrato de servicios de "Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil/Patrimonial del

Servicio Madrileño de Salud" de la Consejería de Sanidad, número de expediente PA

SER 44/2022, por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

Plaza de Chamberí, 8; 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.